

proceso de alimentos 2019-500

48

Leidy Viviana Benachi Ramirez <vivian212@live.com>

✓ Lun 22/11/2021 10:49

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**De:** Leidy Viviana Benachi Ramirez

**Enviado:** viernes, 19 de noviembre de 2021 4:59 p. m.

**Para:** Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** proceso de alimentos 2019-500

**Señores**

**JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTA**

**E. S. D**

ASUNTO: PROCESO ALIMENTOS

RADICACION: 2019-500

DEMANDADO: GIANCARLO MARTINEZ CARVAJAL

DEMANDANTE: JULIA CAROLINA ORTEGA

Pronunciamiento sobre reposición y apelación auto del 16/11/2021.

**LEIDY VIVIANA BENACHI RAMIREZ** identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta el memorial de reposición y en subsidio de apelación presentado por el abogado de la parte demandante me permito, solicitar al señor juez no reponer y no conceder el recurso de apelación del auto calendado del 16/11/2021 dentro del proceso con radicado 2019-500 por las razones que se exponen en el memorial adjunto.

**LEIDY VIVIANA BENACHI RAMIREZ**

✓ C.C No. 1061.719.427 de Popayán

T.P 301899 DEL C.S DE LA J

CELULAR 3103954999

Señores

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTA

E. S. D

ASUNTO: PROCESO ALIMENTOS

RADICACION: 2019-500

DEMANDADO: GIANCARLO MARTINEZ CARVAJAL

DEMANDANTE: JULIA CAROLINA ORTEGA

Pronunciamiento sobre reposición y apelación auto del 16/11/2021.

LEIDY VIVIANA BENACHI RAMIREZ identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta el memorial de reposición y en subsidio de apelación presentado por el abogado de la parte demandante me permito, solicitar al señor juez no reponer y no conceder el recurso de apelación del auto calendado del 16/11/2021 dentro del proceso con radicado 2019-500 por las siguientes razones:

1. el abogado de la parte demandante refiere que mi apoderado adeuda valores, por concepto de alimentos a los menores Julián camilo y Daniel Felipe ortega, valores que no menciona, lo cual a la fecha no corresponde a la realidad, pues no existe proceso ejecutivo o sentencia de proceso ejecutivo de alimentos, que así lo indique, adelantado por la madre de los menores.

2. en el presente proceso se ordenó una medida cautelar de embargo y retención de salarios con órdenes a la gobernación del cauca del 35% de lo devengado por el demandado, previo a la sentencia, la cual según lo indicado por el despacho en auto calendado del 05/10/2021, no versaba como cuota provisional de alimentos, si no como garantía de alimentos a favor de los menores, lo cual si es revisado por el despacho de manera detenida supera la suma de la cuota alimentaria fijada por los dos años siguientes a la fecha de emisión de la sentencia el 26 de mayo de

2021, dinero que debería encontrarse a órdenes del juzgado y a favor de mi cliente pues es una garantía a utilizar en caso de incumplimiento de mi cliente posterior a la sentencia, pero fue retirado con aval del juzgado en su totalidad por la demandante como puede verificarlo el despacho que ordeno mediante auto de 05/09/2019 y 10/08/2021 entregar los depósitos, antes de que se dictara sentencia o de que existiera un proceso ejecutivo que indicara deuda de alimentos por parte de mi cliente.

Debe tenerse en cuenta que en la sentencia adiada del 26/05/2021 se impuso la obligación alimentaria a partir del mes de junio de 2021, es partir de esa fecha que se deben calendar las cuotas alimentarias y no antes.

Por tanto el juzgado debe revisar que los valores del dinero embargo y retenido del al demandado de su relación contractual con la gobernación del cauca, a la fecha garantizan el pago de la cuota alimentaria por el termino de 2 años y más, cuota alimentaria impuesta a partir del mes de junio de 2021, por el despacho, así mismo que mi mandante ha cancelado valores posteriores a la fecha de la sentencia por giros a la demandante como cuota alimentaria sus menores hijos y le han sido descontados además nuevos valores por dicho embargo por parte de la Gobernación del Cauca, situación que está afectando gravemente el mínimo vital y móvil de mi apoderado y sus demás hijos y compañera permanente.

3. se puede entonces denotar que lo que se pretende por parte del abogado de la parte demandante constituye un abuso en contra de mi cliente, pues afecta de manera flagrante el mínimo vital y móvil de él y sus demás hijos y su derecho de alimentos congruos, ya que actualmente, tiene por órdenes del juzgado un embargo y retención del salario por valor del 35% del salario que devengue en todo tiempo en la Gobernación del Cauca sin existir una deuda reconocida por un título ejecutivo de alimentos, el cual pese a ser una garantía ha sido retirado y utilizado por la demandante y además mi cliente tiene la obligación de continuar sufragando la cuota alimentaria del 33% del salario mínimo, teniendo actualmente una cuota alimentaria del 68% del salario de mi mandante.

10,

No olvidemos que el embargo impuesto mediante medida cautelar es una garantía que debería ser reintegrada a favor de mi cliente y que solo puede ser usado en caso de incumplimiento, pero en el presente caso no ha sido así.

4. aun así mi mandante, cumpliendo con sus deberes de padre ha continuado realizando envíos para la cuota alimentaria de los menores, los cual se puede soportar con recibos, donde consta él envió, que puede certificar ha recibido la señora Julia Ortega demandante, y además le han sido descontados nuevamente dineros de la Gobernación del Cauca, por contrato que suscribió desde octubre hasta el mes de diciembre de los corrientes.

5. el apoderado de la demandante está induciendo a error a judicial al despacho, con la intención presuntamente de obtener mejores beneficios económicos para su cliente, pues se argumenta una deuda alimentaria que no está plasmada actualmente en un proceso ejecutivo y se pide continuidad de un embargo y retención de salarios, que ya fue garantizado y retirado por su cliente de acuerdo a los títulos elaborados por el despacho de fecha 11/09/2019-18/11/2019-26/11/2019,14/02/2020,03/03/2020 y agosto de 2021 y los que aún faltan que ya fueron retenidos, la demandante además está recibiendo dineros por cuota alimentaria fijada el día 26/05/2021 para sus menores hijos por parte de mi mandante. Lo que traduce en un aporte del 68% del salario de mi apoderado para cuota alimentaria, que estaría siendo avalado por parte del juzgado y afectando gravemente a mi poderdante, que actualmente no cuenta con recursos para su subsistencia congrua y la de sus demás hijos. Porque recordemos que él tiene otras obligaciones alimentarias que fueron avizoradas por el juzgado dentro del proceso.

Lo que procedería entonces por parte del apoderado de la demandante sería iniciar el proceso ejecutivo de alimentos y no la mera información de que se encuentra en supuesta mora.

Con la decisión de inscribir a mi mandante en la lista de deudores morosos sin la preexistencia de un proceso ejecutivo de alimentos el despacho estaría incurriendo en error judicial y afectando el buen nombre de mi cliente

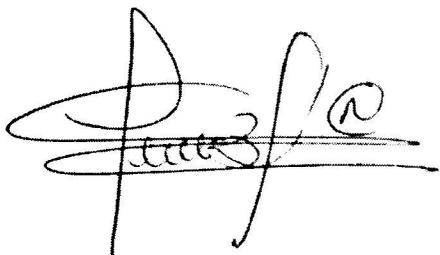
5. por lo anterior se solicita al despacho no conceder los recursos en contra del auto calendarado de fecha 16-11-2021 solicitado por el abogado de la parte demandante, por conducir a un yerro judicial que afecta los derechos fundamentales de mi cliente y los de sus demás hijos; al mínimo vital y móvil alimentos congruos y en razón a ello emitir de la manera más expedita el oficio de levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de salarios que existe actualmente en la Gobernación del Cauca en contra de mi cliente.

Y en consecuencia no inscribir en el listado de deudores morosos a mi mandante por no existir proceso ejecutivo de alimentos y por encontrarse al día en pagos.

**RECIBIRE NOTIFICACIONES.**

Al correo electrónico [vivian212@live.com](mailto:vivian212@live.com).

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Leidy Viviana Benachi Ramirez', with a stylized flourish at the end.

**LEIDY VIVIANA BENACHI RAMIREZ**

**C.C 1061719427**

**T.P. 301899 DEL C. S DE LA J.**

57

**JUZGADO VEINTIDOS DE FAMILIA DE BOGOTA**

**INFORME SECRETARIAL- BOGOTÁ D.C., 23 DE NOVIEMBRE 2021.**

**Rad: 2019-0500**

Los anteriores mensajes de datos, contentivo de Recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto de fecha 16/11/2021, se recibió en la fecha y hora consignada, se incorporan al expediente y pasan al despacho del señor Juez, para resolver, informando que, tanto, la impugnación como su contestación, se allegaron oportunamente.

Se prescinde del traslado por secretaría (Parágrafo artículo 9º Decreto 806 de 2020).

Sírvase proveer.



**GUALBERTO GERMÁN CARRIÓN ACOSTA**  
Secretario

Responder ✓ Eliminar No deseado Bloquear ...

4

## proceso alimentos 2019-500

Leidy Viviana Benachi Ramirez <vivian212@live.com>

Mie 24/11/2021 11:17

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.; adeodatojaime@gmail.com

👍 ↩️ ⏪ → ...

memorial juzgado 22 soli...  
28 KB

**Señores**

**JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTA**

**E. S. D**

ASUNTO: PROCESO ALIMENTOS

RADICACION: 2019-500

DEMANDADO: GIANCARLO MARTINEZ CARVAJAL

DEMANDANTE: JULIA CAROLINA ORTEGA

LEIDY VIVIANA BENACHI RAMIREZ identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, me permito remitir memorial solicitando que los dineros que se consignen por parte de la Gobernación del Cauca, a partir de la fecha derivados de la medida cautelar de embargo y retención del 35% del salario de mi poderdante, no le sean entregados a la parte demandante hasta que no se resuelvan los recursos de reposición y apelación del auto de fecha 16-11-2021 que levanta la medida cautelar de embargo y retención de salarios y hasta tanto no se tenga claridad sobre la deuda alimentaria que la misma refiere a través de su apoderado.

en el mencionado memorial se expresan las razones.

Cordialmente,

**LEIDY VIVIANA BENACHI RAMIREZ**

**C.C 1061719427**

**T.P. 301899 DEL C. S DE LA J.**

Responder | Responder a todos | Reenviar

57

**Señores**

**JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTA**

**E. S. D**

ASUNTO: PROCESO ALIMENTOS

RADICACION: 2019-500

DEMANDADO: GIANCARLO MARTINEZ CARVAJAL

DEMANDANTE: JULIA CAROLINA ORTEGA

LEIDY VIVIANA BENACHI RAMIREZ identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, solicito comedidamente al despacho que; los dineros que se consignen por parte de la Gobernación del Cauca, a partir de la fecha derivados de la medida cautelar de embargo y retención del 35% del salario de mi poderdante, no le sean entregados a la parte demandante hasta que no se resuelvan los recursos de reposición y apelación del auto de fecha 16-11-2021 que levanta la medida cautelar de embargo y retención de salarios y hasta tanto no se tenga claridad sobre la deuda alimentaria que la misma refiere a través de su apoderado.

Recordando que existe dentro del presente proceso dineros que ya le han sido entregados a la demandante derivados de la citada medida cautelar sin que exista una certeza sobre la deuda alimentaria y esta medida como ya lo refirió el despacho y el abogado de la parte demandante, son dineros que generan una garantía en caso de incumplimiento, y para ser retirados debe existir certeza de la deuda a través de un proceso ejecutivo, de lo contrario deben mantenerse en el juzgado a favor de mi apoderado.

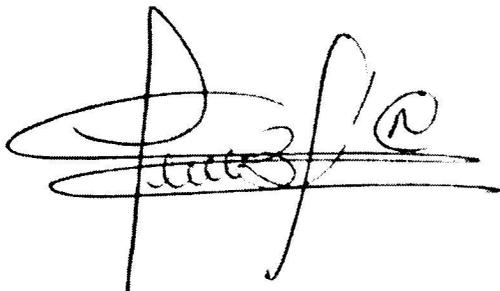
Cítese que actualmente se están descontando valores del 35 % del salario del demandado y se entregan los dineros a la demandante con aval del despacho sin que exista una certeza de la supuesta deuda alimentaria vulnerando los derechos al debido proceso de mi cliente y del mínimo vital y móvil pues él continua al unísono

con la obligación de cancelar dineros por concepto de cuota alimentaria fijada el pasado 26-05-2021, y con una medida cautelar de embargo y retención de salarios que no tiene límite alguno, ni se basan en una deuda real.

**RECIBIRE NOTIFICACIONES.**

Al correo electrónico [vivian212@live.com](mailto:vivian212@live.com).

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Leidy Viviana Benachi Ramirez', with a stylized '@' symbol at the end. The signature is written over a horizontal line.

**LEIDY VIVIANA BENACHI RAMIREZ**

**C.C 1061719427**

**T.P. 301899 DEL C. S DE LA J.**



**Banco Agrario de Colombia**  
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad  
para todos**

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación 52844557

Nombre JULIA CAROLINA ORTEGA DUARTE

Número de Títulos 13

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100007286132	10291228	GIANCARLO MARTINEZ CARVAJAL	PAGADO EN EFECTIVO	19/07/2019	17/09/2019	\$ 1.265.770,00
400100007422919	10291228	GIANCARLO MARTINEZ CARVAJAL	PAGADO EN EFECTIVO	21/10/2019	20/11/2019	\$ 1.265.770,00
400100007455577	10291228	GIANCARLO MARTINEZ CARVAJAL	PAGADO EN EFECTIVO	12/11/2019	20/11/2019	\$ 1.265.770,00
400100007461980	10291228	GIANCARLOS MARTINEZ CARVAJAL	PAGADO EN EFECTIVO	18/11/2019	03/12/2019	\$ 1.265.770,00
400100007544318	10291228	GIANCARLO MARTINEZ CARVAJAL	PAGADO EN EFECTIVO	16/01/2020	14/02/2020	\$ 1.265.770,00
400100007592204	10291228	GIANCARLO MARTINEZ CARVAJAL	PAGADO EN EFECTIVO	21/02/2020	09/06/2020	\$ 1.265.770,00
400100007592242	10291228	GIANCARLO MARTINEZ CARVAJAL	PAGADO EN EFECTIVO	21/02/2020	09/06/2020	\$ 2.531.540,00
400100007751620	10291228	GIANCARLO MARTINEZ CARVAJAL	PAGADO EN EFECTIVO	24/07/2020	28/09/2020	\$ 1.265.770,00
400100007810239	10291228	GIANCARLO MARTINEZ CARVAJAL	PAGADO EN EFECTIVO	28/09/2020	30/08/2021	\$ 1.265.770,00
400100007838057	10291228	GIANCARLO MARTINEZ CARVAJAL	PAGADO EN EFECTIVO	28/10/2020	30/08/2021	\$ 1.265.770,00
400100007973731	10291228	GIANCARLO MARTINEZ CARVAJAL	PAGADO EN EFECTIVO	09/03/2021	30/08/2021	\$ 2.531.540,00
400100008272285	10291228	GIANCARLO MARTINEZ GIANCARLO MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2021	NO APLICA	\$ 597.625,00
400100008300930	10291228	GIANCARLO MARTINEZ GIANCARLO MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2021	NO APLICA	\$ 1.195.250,00

**Total Valor** \$ 18.247.885,00



**Banco Agrario de Colombia**  
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad  
para todos**

**Datos de la Transacción**

**Tipo Transacción:** CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE

**Usuario:** GUALBERTO GERMAN CARRION ACOSTA

**Datos del Título**

**Número Título:** 400100008300930  
**Número Proceso:** 11001311002220190050000  
**Fecha Elaboración:** 14/12/2021  
**Fecha Pago:** NO APLICA  
**Fecha Anulación:** SIN INFORMACIÓN  
**Cuenta Judicial:** 110012033022  
**Concepto:** DEPÓSITOS JUDICIALES  
**Valor:** \$ 1.195.250,00  
**Estado del Título:** IMPRESO ENTREGADO  
**Oficina Pagadora:** SIN INFORMACIÓN  
**Número Título Anterior:** SIN INFORMACIÓN  
**Cuenta Judicial título anterior:** SIN INFORMACIÓN  
**Nombre Cuenta Judicial título Anterior:** SIN INFORMACIÓN  
**Número Nuevo Título:** SIN INFORMACIÓN  
**Cuenta Judicial de Nuevo título:** SIN INFORMACIÓN  
**Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:** SIN INFORMACIÓN  
**Fecha Autorización:** SIN INFORMACIÓN

**Datos del Demandante**

**Tipo Identificación Demandante:** CEDULA DE CIUDADANIA  
**Número Identificación Demandante:** 52844557  
**Nombres Demandante:** JULIA ORTEGA  
**Apellidos Demandante:** JULIA ORTEGA

**Datos del Demandado**

**Tipo Identificación Demandado:** CEDULA DE CIUDADANIA  
**Número Identificación Demandado:** 10291228  
**Nombres Demandado:** GIANCARLO MARTINEZ  
**Apellidos Demandado:** GIANCARLO MARTINEZ

**Datos del Beneficiario**

**Tipo Identificación Beneficiario:** SIN INFORMACIÓN  
**Número Identificación Beneficiario:** SIN INFORMACIÓN  
**Nombres Beneficiario:** SIN INFORMACIÓN  
**Apellidos Beneficiario:** SIN INFORMACIÓN  
**No. Oficio:** SIN INFORMACIÓN

**Datos del Consignante**

**Tipo Identificación Consignante:** NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)  
**Número Identificación Consignante:** 9002988070  
**Nombres Consignante:** FONDO DE INVERSION C  
**Apellidos Consignante:** SIN INFORMACIÓN

Estimado usuario de CSJ por favor revisar que la transacción solicitada sea igual a la impresa en este recibo en caso de cualquier reclamo o inquietud.

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA  
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906  
Correo electrónico: [flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 15 DIC 2021

REF.- ALIMENTOS – FIJACIÓN  
No. 110013110022 2021 00500 00

### MEDIDAS CAUTELARES

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, presentados por el vocero judicial de la demandante contra el auto proferido el 16 de noviembre de 2021, por medio del cual el despacho ordenó el levantamiento de unas medidas cautelares.

#### I - Antecedentes

1. En audiencia celebrada el 26 de mayo de 2021, el Despacho fijó cuota alimentaria a favor de los menores de edad JUAN CAMILO y DANIEL FELIPE MARTINEZ ORTEGA y a cargo del demandado (fl. 157, cuaderno principal).
2. Por auto de 16 de noviembre de 2021 se ordenó el levantamiento del embargo y retención del 35% de los honorarios mensuales devengados por el demandado como contratista de la Gobernación del Cauca (fl. 45), decisión contra la cual el profesional del derecho interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación.

#### II - Del recurso

Solicitó el recurrente que se revoque el auto atacado, como quiera que *“No es cierto lo que manifiesta la apoderada del demandado respecto a que no existe deuda pendiente respecto de las obligaciones generadas dentro del proceso con fundamento en la cuota provisional generada, toda vez que cómo se puede ir evidenciar dentro del proceso, si bien es cierto se logró el embargo de un porcentaje de un contrato de prestación de servicios, no es menos cierto no que el valor descontado y que aparece en los títulos pagados efectivamente a mi poderdante no cubre la totalidad de las obligaciones generadas en dicho proceso”*.

Seguidamente, señaló que *“El levantamiento del embargo de alimentos solo procede cuando el demandado garantice el cumplimiento de cuotas alimentarias por lo menos de dos años, así lo prevé el inciso 4 del artículo 129 de la ley 1098 (...)”*.

Así las cosas, será en el proceso ejecutivo donde se ordenarán las demás medidas cautelares que sean procedentes, incluido, el embargo del 35% de los honorarios mensuales devengados por el demandado como

### III – Del traslado.

Gobernación del Cauca, en el caso que nuevamente el señor GIANCARLO MARTINEZ CARVAJAL se vincule a dicha entidad. La apoderada judicial de la parte actora se opuso oportunamente a la prosperidad del recurso.

### IV- Consideraciones del despacho

Sea del caso reiterar, que si el accionado no está cumpliendo con la obligación alimentaria determinada por esta autoridad judicial mediante sentencia proferida el 26 de mayo de 2021, deberán demandarse ejecutivamente las cuotas alimentarias atrasadas en aras de garantizar los derechos de los menores de edad los cuales priman sobre las de los demás.

Así las cosas, será en el proceso ejecutivo donde se ordenarán los embargos y demás medidas cautelares que sean procedentes, incluido, el embargo y retención del 35% de los honorarios mensuales devengados por el demandado como contratista de la Gobernación del Cauca, en el caso que nuevamente el señor GIANCARLO MARTINEZ CARVAJAL se vincule a dicha entidad.

Por otra parte, véase que la norma invocada por el profesional del derecho se aplica cuando el obligado a suministrar alimentos se encuentre en mora en el pago de las cuotas alimentarias.

En efecto, el inciso 4 del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia prescribe que *“El embargo se levantará si el obligado paga las **cuotas atrasadas** y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes”*. (Negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, la simple afirmación del recurrente consistente en que el accionado no ha cumplido con la cuota alimentaria, no es suficiente para mantener la medida cautelar descrita anteriormente.

En consecuencia, este Despacho no encuentra argumentos válidos de derecho que permita reponer el auto atacado.

Así las cosas, sin más disquisiciones sobre el asunto se conservará el proveído objeto de recurso de reposición, y rechazará por improcedente el recurso de apelación, en el entendido que ésta clase de procesos son de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

### RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume la providencia atacada por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

58

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE

  
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
Juez

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC  
Esta providencia se notificó por ESTADO  
Núm: 136 de fecha 16 DIC 2021  
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario